

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

8 de octubre de 2013

REBELDE E INACTIVA: DISUÉLVASE

La Inspección General de Justicia (organismo que en la Ciudad de Buenos Aires actúa como Registro Público de Comercio) demandó ante la justicia la disolución de una sociedad anónima por falta de actividad. La sociedad demandada ni siquiera se presentó a defenderse ante el juez.

La Inspección General de Justicia, organismo de control de las sociedades, demandó a Petrolera Podegar SA para que ésta, dada su inactividad, fuera declarada disuelta. Alegó que la sociedad no presentaba sus balances desde hacía varios años, no pagaba sus tasas de inscripción y tampoco tenía actividad alguna en su sede social.

En opinión de esa agencia gubernamental, la sociedad había perdido “la razón de ser que el derecho tuvo en miras al momento de otorgarle su existencia”.

No obstante que Petrolera Podegar no contestó la demanda, por lo que fue declarada en rebeldía, el juez de primera instancia rechazó la demanda. Entre otros argumentos, sostuvo que debió haberse demandado a los socios de esa sociedad y que los elementos aportados por la Inspección eran insuficientes.

Llamada la Cámara de Apelaciones a resolver la cuestión¹, analizó en primer

lugar los efectos de la declaración en rebeldía.

Cuando, debidamente citado, quien resulta demandado desoye la orden judicial de comparecer para defenderse y es declarado rebelde, las normas procesales establecen la presunción de que todos los hechos lícitos mencionados en la demanda son verdaderos.

Además, los hechos que fueron descriptos por el demandante (que, como se dijo, se presumen ciertos en virtud de la rebeldía de la contraparte) se encontraban respaldados por los documentos aportados por aquél.

En un caso semejante, entonces, el juez, valorando las pruebas a su alcance, debe determinar si la falta de comparecencia de la demandada y su silencio implican el reconocimiento de los hechos aseverados por el actor. Como puede suponerse, la rebeldía es decisiva para determinar el resultado de un pleito.

En el caso, la Cámara concluyó efectivamente que tal incomparecencia y el silencio de Petrolera Podegar ante la demanda que inició la Inspección General

¹ In re “Inspección General de Justicia c. Petrolera Podegar SA”, CNCom (C), 2012. *elDial.com* AA7CD1 (11 de marzo de 2013)

de Justicia implicaban que no existía intención alguna de revertir la inactividad de la sociedad.

Pero la Ley de Sociedades no incluye la “inactividad” como una causal de disolución.

Para poder decretar la disolución sobre la base de la inactividad social, entonces, los jueces debieron recurrir a una construcción lógica. En efecto, el art. 94 de la Ley de Sociedades, al enumerar las causales por las cuales una sociedad puede ser disuelta, incluye “la imposibilidad sobreviviente de consecución del objeto social”. En consecuencia, si la inactividad de Petrolera Podegar fue evidente ante el organismo de control (como resulta de la falta de presentación de sus balances y del pago de las tasas respectivas) y también en sede judicial (al no tomarse la molestia de responder a una demanda planteada ante los tribunales), esa inactividad imposibilita el logro del objeto social.

En otras palabras, si una sociedad comercial no realiza actividad alguna, no cumple con el desarrollo de su objeto. Y el cumplimiento del objeto social es un requisito esencial del contrato de sociedad.

En consecuencia, la Cámara de Apelaciones revocó el fallo de primera instancia y

ordenó la disolución de la sociedad. Ésta, según la Ley de Sociedades, trae aparejada la liquidación y la limitación de las facultades de los administradores (directores): éstos quedan autorizados a llevar a cabo sólo los actos necesarios para realizar el activo y cancelar el pasivo social.

¿Pero en qué momento ocurre la disolución de una sociedad cuando es declarada por los jueces? La Ley de Sociedades dice que la sentencia de disolución tendrá efecto retroactivo al día en que tuvo lugar su causa generadora. Ante la imposibilidad de establecer ese momento en el caso de Petrolera Podegar, los jueces lo establecieron en el momento en que la sociedad fue notificada de la demanda de disolución. Y la propia Inspección General de Justicia fue designada como liquidadora.

Una consideración final: entre las razones por las que en primera instancia se rechazó la demanda estaba la falta de notificación a los socios de la empresa petrolera. Pero la Cámara recordó que las sociedades son sujetos de derecho; es decir, unidades jurídicas y distintas de toda otra persona, inclusive de los socios que las integran. Por lo tanto, tal notificación a los accionistas era totalmente innecesaria.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse al teléfono (54-11) 5556-8000, por fax al (54-11) 4777-7316 o por e-mail a javier_negri@negri.com.ar

**Este artículo es un servicio de Negri, Busso & Fariña Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**